

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Denominase "TITULO QUINTO", el actual Título cuarto de la ley 7.

Artículo 2º.- Incorporase como Título Cuarto de la ley 7, el siguiente texto:

"TÍTULOS CUARTO

ACTOS DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL. TRANSPARENCIA

Artículo 57.- Los actos de los órganos del Poder Judicial son públicos. Deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los siguientes:

- a. Texto íntegro de las sentencias y acordadas del Tribunal Superior de Justicia.
- b. Texto íntegro de las resoluciones generales dictadas por el Fiscal General, Defensor/a General y Asesor/a General Tutelar
- c. Texto íntegro de las resoluciones de los Órganos del Consejo de la Magistratura.
- d. Texto íntegro de resoluciones que dicte el Administrador/a General del Poder Judicial.
- e. Texto íntegro de los actos administrativos dictados por acuerdo de las integrantes de las Cámaras de Apelaciones.

Deberá publicarse, dentro de los quince días de emitidos, a través de un portal de información o página web, organizada según criterios (temas, voces, orden secuencial o cronológico, etc.), sin agrupar o generalizar, de tal manera que el público pueda ser informado correctamente y sin lugar a equívocos, el contenido de los actos enumerados en los incisos precedentes y los siguientes:

- a. Texto íntegro de los dictámenes y resoluciones emitidos por los Fiscales, Defensores y Asesores del Ministerio Público.
- b. Texto íntegro de las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones.
- c. Texto íntegro de las sentencias definitivas firmes y los autos que pongan fin al proceso de Juzgados y Tribunales.
- d. Texto íntegro de los dictámenes, actas, orden del día y versiones taquigráficas de las reuniones de los Órganos del Consejo de la Magistratura.
- e. Texto íntegro de las actas emanadas del Administrador/a General del Poder Judicial.

Artículo 58.- La responsabilidad de adecuar los mecanismos para cumplir con las disposiciones del presente título, corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones, del Consejo de la Magistratura, del Fiscal General, del Defensor/a General y del Asesor/a General, en ámbito de sus respectivas incumbencias.

En caso de incumplimiento, cualquier persona puede requerir su cumplimiento mediante simple solicitud ante el órgano que la dictó o autoridad responsable de su publicación indistintamente, el que deberá subsanar la omisión dentro de las 48 horas de formulada la petición.

Artículo 59.- Quedan exceptuados de publicidad los datos personales de menores de edad, en cuyo caso se aplicará un procedimiento de disociación de la información de modo que puedan ser inidentificables. También quedan exceptuados los casos de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos del artículo 3 de la ley 1.845, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y no pueda aplicarse un procedimiento de disociación de la información. No podrán ejercer este derecho quienes sean parte en un proceso vinculado a su actuación como funcionario público o por violaciones graves de derechos fundamentales."

Artículo 3°.- Renúmérese el artículo 57 de la ley 7, como artículo 60.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente Primero:

Esta reforma propone, fundamentalmente, otorgarle a la ciudadanía la posibilidad de un completo conocimiento de los actos que realizan los órganos que componen el Poder Judicial y poner en cabeza del Estado la obligación de garantizar a los habitantes el real acceso a dicha información.

Nuestra Constitución local, como consecuencia del régimen adoptado para la Nacional, en su artículo 1º adopta para su gobierno la forma republicana y representativa, estipulando expresamente que todos los actos de gobierno son públicos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, sin embargo actualmente no se encuentra legalmente estipulada la obligación de hacer pública la información que producen los sistemas judiciales.

Con el caso *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el carácter de derecho humano del acceso a la información pública¹.

Desde hace ya varios años, distintas Organizaciones no Gubernamentales han trabajado sobre la necesidad de lograr una real transparencia en los actos del poder judicial. Entendiéndose por transparencia no solo el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública (solicitar datos o información y la correspondiente obligación estatal de entregarlos), sino también la necesidad de “publicidad”. Entendiéndose esta última como una carga del Estado de realizar políticas de ofrecimiento de información relevante al público.

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) confeccionó “*La Guía de Buenas Prácticas en América Latina*”², donde se explica cómo las políticas de transparencia generan un impacto positivo en el acceso a la justicia de los ciudadanos. El ejercicio del acceso a la información pública, por ejemplo, contribuye a que la administración de justicia se torne más accesible para los ciudadanos. Esto no sólo mejora la eficacia de la intervención judicial, sino que también robustece la legitimidad de los tribunales frente a la ciudadanía. En definitiva a través de la transparencia se promueve un acercamiento entre la ciudadanía y el sistema de justicia.

En el informe queda bien en claro que “*la publicación de las sentencias es una obligación que abarca a los jueces de todos los niveles, incluyendo*

¹ Corte IDH, Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

² <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>

*primera y segunda*³. Concluyendo que “*los jueces deben respetar los mismos estándares en materia de acceso a la información que el resto de las agencias estatales. Si bien ha habido cierta resistencia o falta de interés por parte de las instituciones judiciales a aceptar dichos estándares, existe un extendido consenso en torno a que se les aplican las mismas exigencias que a la administración pública, y por ende tienen la obligación de brindar acceso a la información generada tanto en relación a su funcionamiento administrativo como a sus funciones jurisdiccionales*”⁴.

De aquel documento surge que México es uno de los países que normativamente cumple con la obligación de transparencia de los sistemas judiciales. A través de su Ley de Transparencia⁵ los sistemas judiciales mexicanos están obligados a hacer pública la información judicial a través de medios informáticos.

Por otro lado el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en su informe anual “*Índice de Accesibilidad a la Información Judicial a través de Internet*” en los países de la OEA, explica que una buena manera en que el Estado puede cumplir con su obligación de transparencia es a través de publicaciones vía internet, por ser este el modo que ha adquirido mayor importancia en los últimos años en lo que refiere al acceso de información judicial⁶. Tomando esta idea y como fuente a la Ley Ecuatoriana de transparencia⁷, con esta reforma se establece la obligación de publicación de la información en sitios web o internet. Además, se reserva el mantenimiento de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de ciertos actos de contenido administrativo emanados de algunos órganos del Poder Judicial, a los efectos de mantener la seguridad jurídica y demás características propias de las publicaciones oficiales del Estado.

Por su parte Alberto Binder explica que si bien la importancia de transparencia alcanza a las organizaciones judiciales por el propio modelo republicano de gobierno, además en las instituciones judiciales hay particularidades que hacen que la transparencia sea aún más necesaria. Entre ellas menciona el hecho de que se ocupen siempre de situaciones conflictivas en las que, por definición, existen intereses encontrados y normalmente las decisiones judiciales dejan alguien descontento, justamente a quien ha perdido el caso⁸.

³ Ob. Cit. Nota al pie n° 43. p. 39.

⁴ Ob. Cit. P. 57

⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

⁶ Índice de accesibilidad a la información judicial a través de internet, Presentación. <http://ceja.cl/indice2010/InformeIndicedeAccesibilidad6taVersion.pdf>

⁷ Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 24, “Art. 7: Difusión de la Información Pública”.

⁸ “Los jueces y la Información. Sistemas de Información e Instituciones Judiciales en el marco de la Reforma Judicial”. Revista Sistemas Judiciales N° 6, Sección tema Central.

Para concluir con los fundamentos acerca de la importancia y necesidad de esta reforma debemos resaltar que es una preocupación compartida la necesidad de transparencia de los órganos públicos y específicamente del Poder Judicial. Los organismos no gubernamentales que han estudiado el tema, coinciden en que los mecanismos de transparencia fortalecen el sistema democrático representativo de gobierno pues permite a los ciudadanos ejercer el control democrático de los actos estatales.

Por último dejo constancia que en la preparación, redacción y corrección de este proyecto ha colaborado la abogada Karina Giselle Andrade.

Por lo expuesto es que solicito la pronta sanción de este proyecto de ley.